

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

312/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán

Fecha de presentación del recurso

18 de enero del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**22 de marzo de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“punto uno los regidores, presidente, síndico y secretaria general omiten la autorización expresa de la obra, así como en que sesión de cabildo con anticipación a la obra, autorizan su ejecución, gasto de la misma, partida presupuestaria y el sentido de su voto para la autorización, su contestación esta fuera de contexto. En el punto dos evaden su responsabilidad de estar al ciudadano y SUPERVISIÓN DE TODO BIEN MUNICIPAL y evaden su total obligación a terceras personas...” (SIC)

Afirmativa Parcial

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **312/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **312/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140286921000398.

2. Respuesta. El día 22 veintidós de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 000674.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 21 veintiuno de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **312/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 28 veintiocho de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/401/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo

24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta	22/diciembre/2021
Surte efectos la notificación:	11/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2022
Concluye término para interposición:	01/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/enero/2022
Días inhábiles	Del 23 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de oficio sin número emitido por el Director de Administración y Recursos Humanos.

b) Copia simple del oficio DTBP/43/2022

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) 03 tres copias simples correspondientes al historial de la solicitud de información con folio 140286921000398 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) 02 copias simples de solicitud de información bajo el folio 140286921000398;
- d) 21 copias simples correspondientes a contratos de obras.
- e) 02 copias simples correspondientes al oficio DTYBP/SAI/561/2021
- f) Copia simple del oficio HM/221/2021-2024
- g) Copia simple del oficio JACPPYV/12/137/2021
- h) Copia simple del oficio CPPYV/12/198/2021
- i) Copia simple del oficio DPC042/2021
- j) 02 copias simples del oficio SG/157/2021
- k) Copia simple de oficio sin número emitido por el Director de Administración y Recursos Humanos.
- l) Copia simple del oficio emitido por la Dirección de Atención Ciudadana.
- m) Copia simple del oficio DP5/50/2021
- n) Copia simple de oficio GLB/101/2021
- o) Copia simple de oficio 094/GIAYD/2021
- p) Copia simple de oficio DFEEICM-021/2021
- q) Copia simple de oficio DOT-OV-0383/2021
- r) Copia simple de oficio 31/14122021
- s) Copia simple de oficio 772/2021
- t) Copia simple de oficio JM/46/2021
- u) Copia simple de oficio DOP/055/2021
- v) Copia simple de oficio CGIC/008/2021
- w) Copia simple de oficio 36/2021
- x) Copia simple de oficio DIG/TRANS/10/2021
- y) Copia simple de oficio 1099/2021
- z) Copia simple de oficio PJ-22/2021
- aa) Copia simple de oficio JAP/057/2021
- bb) Copia simple de oficio 029/DSPM/2021
- cc) Copia simple de oficio AP/030/2021
- dd) Copia simple de oficio 058/Diciembre2021
- ee) Copia simple de oficio DAP/31/2021
- ff) Copia simple de oficio 116/2021

- gg) Copia simple de oficio JDG/120/2021
- hh) Copia simple de oficio B1-IM-174-2021
- ii) Copia simple de oficio 56/2021
- jj) Copia simple de oficio JCSR-150/2021
- kk) Copia simple de oficio R.C. 505/2021
- ll) Copia simple de oficio 008/2021
- mm) Copia simple de oficio sin número emitido por el Titular del Órgano de Control Interno del Municipio de Ocotlán
- nn) Copia simple de oficio 077/161221
- oo) Copia simple de oficio /029
- pp) Copia simple de oficio DGDE 033/2021
- qq) Copia simple de oficio 017/2021
- rr) Copia simple de oficio CD/019/2021
- ss) 02 copias simples de oficio sin número emitido por la Coordinación de Comunicación Institucional
- tt) Copia simple de oficio 26/2021
- uu) Copia simple de oficio JM 66/2021
- vv) Copia simple de oficio UCGS/005/2021
- ww) Copia simple de oficio CAD/56/2021
- xx) Copia simple de oficio 01082021
- yy) Copia simple de oficio 079/2021
- zz) Copia simple de oficio emitido por el Presidente Municipal
- aaa) Copia simple correspondiente a Constancia emitida por el Instituto Electoral
- bbb) 20 copias simples correspondientes a las respuestas emitidas por los Regidores de Gobierno Municipal
- ccc) 12 copias simples de Constancias emitida por el Instituto Electoral
- ddd) Copia simple correspondiente al seguimiento de la Solicitud de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“costo de la obra publica de las calles Oxnard, Hidalgo y Madero, que consisten en el reencarpetamiento, efectuadas en los meses de Noviembre y Diciembre, además del contrato con la empresa contratista. Copia de la licitación q detalle la obra a precisión, así como el dicho de cada regidor en cuestión a su autorización sobre el presupuesto ejercido en la obra en mención.

El dicho de cada regidora fifi y si es de su conocimiento el estado de todos los baños públicos de todo el municipio, que detalle el estado físico y si son aptos salubres y funcionales, esto en cuestión a las leyes generales a las cuales rindieron protesta.

Que regidor y regidora tienen familiares trabajando actualmente en el gobierno.

Que manifieste la totalidad de jefes y directores así como los regidores cual es su afiliación partidista de la cual salieron.” (SIC)

Luego entonces, con fecha 05 cinco de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL, manifestando medularmente que lo siguiente:

*“...Se informa que su solicitud fue turnada al área generadora y poseedora de la información, la cual emitió una respuesta que derivó en la recepción de lo que a continuación se señala:
(...)*

Así mismo, se hace de su conocimiento que, su solicitud fue parcialmente presentada toda vez que el párrafo segundo de la misma no cuenta con los requisitos estipulados al margen del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al artículo 82 numeral 2, de la citada Ley, razón por la cual se realizó bajo oficio DTYBP/SAI/504/2021...” (SIC)

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“punto uno los regidores, presidente, sindico y secretaria general omiten la autorización expresa de la obra, así como en que sesión de cabildo con anticipación a la obra, autorizan su ejecución, gasto de la misma, partida presupuestaria y el sentido de su voto para la autorización, su contestación esta fuera de contexto. En el punto dos evaden su responsabilidad de estar al cuidado y SUPERVISION DE TODO BIEN MUNICIPAL Y evaden su total obligación a terceras personas, ya que si un bien esta descuidado su obligación es legislar su buen esado y al no supervisar no están cumpliendo con su obligación... en el punto 3 evaden su responsabilidad de contestación al querer ocultar a sus familiares que están indebidamente trabajando por pago a sus compromisos, y dicen que son datos de seguridad personal, cuando toda información fuera de las contempladas es publica. En el punto 4 evaden su responsabilidad de contestación al querer ocultar a sus familiares

que están indebidamente trabajando por pago a sus compromisos, y dicen que son datos de seguridad personal, cuando toda información fuera de las contempladas es pública.” (SIC)

Respecto al requerimiento realizado al sujeto obligado para que remitiera su informe en contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el mismo lo remite, del cual se desprende lo siguiente:

“....

PRIMERO.- Respecto de la solicitud inicial en relación al solicitante

“costo de la obra pública de las calles Oxnard, Hidalgo y Madero, que consisten en el reencarpetamiento, efectuadas en los meses de Noviembre y Diciembre, además del contrato con las empresas contratistas, copia de la licitación q detalle la obra a precisión, así como el dicho de cada regidor en cuestión a su autorización sobre el presupuesto ejercido en la obra en mención...” (Sic)

El sujeto obligado ofreció la siguiente información en contestación a lo peticionado:

- *Se remitió oficio signado por el Director de Obras Públicas mediante el cual informa que, las obras señaladas fueron ejecutadas por la modalidad de adjudicación directa y anexa los contratos que contienen la información de la obras, así como de la empresa contratista, los cuales se encuentran nominados de la siguiente manera:*
 - *CONTRATO 001 REHABILITACIÓN ASFALTO CALLE OXNARD*
 - *CONTRATO 002 REHABILITACION CALLE HIDALGO*
 - *CONTRATO 001 REHABILITACION ASFALTO CALLE OXNARD*
- *La Hacienda Municipal, en su oficio de respuesta emitió respuesta respecto de los montos pagados por las obras en mención.*
- *Se remitieron oficios signados por los Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, mediante los cuales adjuntan enlace al canal oficial de las sesiones de Ayuntamiento de Gobierno Municipal de Ocotlán, para que su dicho en relación a la autorización sobre el presupuesto ejercido en las obras multimercionadas, sea corroborado en dicha sesión.*

SEGUNDO.- Concerniente a la razón de interposición en relación a lo anterior:

“punto uno los regidores, presidente, sindico y secretaria general omiten la autorización expresa de la obra, así como en que sesión de cabildo con anticipación a la obra, autorizan su ejecución, gasto de la misma, partida presupuestaria, y el sentido de su voto para la autorización, su contestación esta fuera de contexto...” (Sic)

En virtud de lo anterior, se puede analizar que la interposición del solicitantes se refiere a un hecho o acto distinto a lo manifestado en la solicitud inicial, toda vez que en la misma no se advierte la pretensión de conocer la autorización expresa de la obra del Presidente, Síndico y Secretaría General, y demás información señalada en razón de interposición pues su petición inicial, como ya se evidenció fue (“..”) a lo cual, se remitió la documentación que subsana ese punto petitorio, manifestado ya con anterioridad.

TERCERO.- Respecto de la solicitud inicial en relación a:

“el dicho de cada regidora fifi y si es de su conocimiento el estado de todos los baños públicos de todo el municipio, que detalle el estado físico y sin son aptos salubres y funcionales esto en cuestión a las leyes generales de las cuales rindieron protesta...” (Sic)

Respecto de la razón de interposición del recurrente:

“en el punto dos evaden su responsabilidad de estar al cuidado y SUPERVISION DE TODO BIEN MUNICIPAL Y evaden su total obligación a terceras personas, ya que si un bien esta descuidado su obligación es legislar su buen estado y al no supervisar no están cumpliendo con su obligación...” (Sic)

El sujeto obligado mediante los oficios de respuesta por parte de los Regidores del H. Ayuntamiento, ofreció respuesta, aunado a que, se le proporcionó información adicional en los oficios:

- OFICIO CAD/56/2021, Coordinación de Agencias y Delegaciones
- OFICIO 58/Diciembre2021, Jefatura del Consejo Municipal del Deporte
- OFICIO 36/2021, Dirección de Padrón, Licencias y Reglamentos

-OFICIO JM/46/2021, Jefatura de Mercados Municipales.

CUARTO.- Respecto a la solicitud inicial:

“que regidor y regidora tienen familiares trabajando actualmente en el gobierno...” (Sic)

La razón de interposición del recurrente:

(...)

La Dirección de Administración y Recursos Humanos remitió oficio sin número de oficio interno con fecha 14 de diciembre del 2021, mediante el cual manifestó su argumento y ofrece respuesta, misma que reitera con oficio de fecha 31 de enero de la anualidad en curso, signado por el Director de Administración y Recursos Humanos.

QUINTO.- El solicitante ahora recurrente en su solicitud inicial requirió:

“que manifieste la totalidad de jefes y directores así como los regidores cual es su afiliación partidista de la cual salieron” (sic)

Razón de interposición:

(...)

La petición del solicitante versó en la afiliación partidista de la totalidad de Jefes, Directores y Regidores, y no de alguna información que contemple lo señalado en ese punto de la razón de interposición. Derivado de lo solicitado inicialmente, se remitieron oficios signados por los encargados de todas las dependencias del Gobierno Municipal de Ocotlán, y Regidores del H. Ayuntamiento, que ofrecieron respuesta a lo requerido...” (SIC)

Ahora bien, respecto a los agravios presentados por la parte recurrente, se advierte que le asiste parcialmente la razón dadas las siguientes consideraciones:

De los puntos solicitados por la parte recurrente, se observa que el sujeto obligado atendió los puntos 1, 2 y 4 en su totalidad tal y como se advierte a continuación, por lo que no le asiste razón a la parte recurrente en sus agravios:

Punto solicitado	Respuesta
<p><i>“costo de la obra publica de las calles Oxnard, Hidalgo y Madero, que consisten en el reencarpetamiento, efectuadas en los meses de Noviembre y Diciembre, además del contrato con la empresa contratista. Copia de la licitación q detalle la obra a precisión, así como el dicho de cada regidor en cuestión a su autorización sobre el presupuesto ejercido en la obra en mención...” (SIC)</i></p>	<p>Respecto al costo de la obra el sujeto obligado a través de la Hacienda Municipal proporcionó el costo de dichas obras, de las cuales manifiesta que respecto a la obra de Oxnard se ha pagado la cantidad de \$887,893.26, por la obra de Madero se ha pagado la cantidad de \$743,427.02, finalmente de la obra de Hidalgo se ha pagado la cantidad de \$490,824.18; luego entonces, respecto a los contratos el sujeto obligado proporcionó copias simples de los mismos; lo que respecta a la licitación el</p>

	<p>sujeto obligado informó que no se realizó licitación, por lo que se realizó por medio de adjudicación directa; finalmente lo que respecta al dicho de cada regidor en cuestión de la autorización sobre el presupuesto el sujeto obligado proporcionó una liga en la cual podrá consultarlo.</p>
<p><i>“...El dicho de cada regidora fifi y si es de su conocimiento el estado de todos los baños públicos de todo el municipio, que detalle el estado físico y si son aptos salubres y funcionales, esto en cuestión a las leyes generales a las cuales rindieron protesta...”</i> (SIC)</p>	<p>Respecto a este punto se advierte que emitió respuesta a lo solicitado la Coordinación de Agencias y Delegaciones, Jefatura del Consejo Municipal del Deporte, Dirección de Padrón, Licencias y Reglamentos y por último la Jefatura de Mercados Municipales, mismos que proporcionan información respecto a lo solicitado y que el sujeto obligado adjunto cada una de las respuestas en copias simples.</p>
<p><i>“...Que manifieste la totalidad de jefes y directores así como los regidores cual es su afiliación partidista de la cual salieron...”</i> (SIC)</p>	<p>El sujeto obligado gestionó la información con todos los jefes, directores y regidores mismos que se pronunciaron respecto a lo solicitado.</p>

Por los puntos antes descritos se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente, debido a que de las constancias remitidas se advierte que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

Lo que respecta al punto solicitado que versa en: **Que regidor y regidora tienen familiares trabajando actualmente en el gobierno** se advierte que el sujeto obligado gestionó la información con el Presidente Municipal así como todos los regidores; y se observó que el Presidente Municipal, y los regidores: Karen Arlette Flores Pérez, Marcela Martínez Leal, Mercedes Margarita Veloz Lozano, Bertha Alicia Rocha García, Ricardo Alberto Manzano Gómez y Jesús Martínez Navarro manifestaron que no cuenta con familiar alguno laborando dentro del Gobierno Municipal; por otro lado los Regidores Laura Elena Bustos Lara, María Magdalena Castañeda González, Evangelina Torres Vázquez, Elizabeth Salcedo Salgado, Ignacio Gómez Ornelas, Daniel Ramos Cervantes y José Fernando Villareal Chávez manifestaron que lo que respecta a este punto no es posible proporcionar dicha información de carácter personal; por lo anterior se advierte que la información solicitada es pública.

Por lo anterior se requiere al sujeto obligado para que se pronuncie respecto a los Regidores que manifestaron que no es posible proporcionar dicha información debido a que la misma es de carácter personal en lo que respecta al tercer punto solicitado, mismo que versa en que informen si tienen familiares trabajando actualmente en el gobierno, debido a que la misma es considerada información pública.

Así como lo sostiene la consulta jurídica **16/2015** emitida por este Instituto en su punto tercero que a la letra dice:

TERCERO.- Si bien es cierto, no es posible acreditar documentalmente las relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios, sí es procedente que la Unidad de Transparencia, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que los servidores públicos señalados emitan un pronunciamiento categórico sobre la presunta existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia y, que en su caso, se señale la fecha de ingreso de éstos con la finalidad de deslindar responsabilidades, de conformidad a lo señalado en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior quedará asentado en el informe específico que con dichos datos elaboren las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 312/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG/CCN